



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-012-0304**

**PARA:** DRA. LIBIA RIVAS O.  
Prosecretaria General

**DE:** DR. JUAN CARLOS CASSINELLI  
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

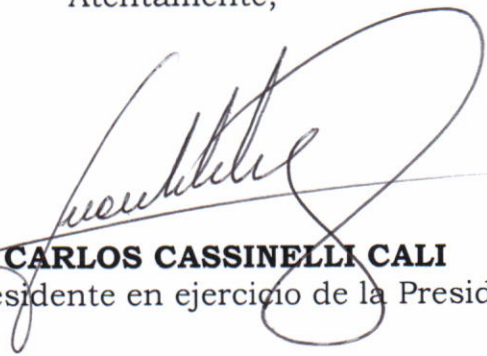
**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** Quito, 26 Oct. 2012

---



Señora Prosecretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto urgente en materia económica de Ley de Redistribución del Gasto Social**", remitido por el Presidente Constitucional de la República, mediante oficio No. T.6579-SNJ-12-1236, recibido en la Asamblea Nacional el 25 de octubre de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

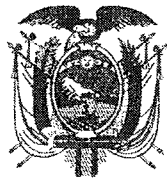


**JUAN CARLOS CASSINELLI CALI**  
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

Tr: 121784  
KL

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA: 26-10-12 HORA: 09:52  
FIRMA: 

94



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REDISTRIBUCIÓN DEL GASTO SOCIAL**

**PROPONENTE** : Presidente Constitucional de la República  
**TRÁMITE DTS** : s/n

**EXTRACTO**

El **Proyecto de Ley Orgánica de Redistribución del Gasto Social**, urgente en materia económica, tiene por objeto “lograr una financiación del Bono de Desarrollo Humano” mediante la aplicación de tributos (Considerando sexto); y, propone las siguientes reformas:

1. A la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno:
  - 1.1. Suprimir, a las instituciones financieras privadas, el beneficio de reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos (Ref. Artículo 1 párrafo primero);
  - 1.2. Establecer como regla, para determinar el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, que las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito pagarán el tres por ciento (3%) de los ingresos gravables del ejercicio anterior, pudiendo este porcentaje ser reducido hasta el uno por ciento (1%) por decreto ejecutivo (Ref. Artículo 1 párrafo segundo);
  - 1.3. Suprimir, en relación al pago del Impuesto a la Renta, a las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros del beneficio de no considerar en el cálculo del anticipo los activos monetarios (Ref. Artículo 1 párrafo tercero);
  - 1.4. Suprimir, en materia del Impuesto al Valor Agregado, la tarifa cero a los servicios financieros (Ref. Artículo 1 párrafo cuarto); y,
  - 1.5. Garantizar la entrega directa, sin trámite previo o intermediación, de información de los sujetos pasivos a la Administración Tributaria; y, establecer una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas por cada requerimiento incumplido por parte de las instituciones financieras (Ref. Artículo 1 párrafo quinto).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

2. A la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:
  - 2.1. Establecer que los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas mediante la emisión de una nota de crédito libremente negociable. Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles en la declaración de Impuesto a la Renta (Ref. Artículo 2 párrafo primero); y,
  - 2.2. Ampliar los parámetros previstos como hecho generador del Impuesto a los Activos en el Exterior; e, incrementar su tarifa al 0.25 % y 0.35 % mensuales, según el caso (Ref. Artículo 2 párrafos segundo y tercero).
3. A la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario; y, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:
  - 3.1. Establecer excepciones al sigilo y reserva bancarios a favor del Servicio de Rentas Internas (Ref. Artículos 3 párrafos primero y segundo, 4 y 5); y,
  - 3.2. Establecer la atribución de la Junta Bancaria para fijar el monto máximo de las remuneraciones de las y los administradores y representantes legales de las instituciones bajo su control (Ref. Artículo 3 párrafo tercero).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 6579-SNJ-12-1236


Quito, 25 de octubre de 2012

ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
FECHA: 25/10/12 HORA: 20:30  
FIRMA: *relh*

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

75

De mi consideración:



# Trámite 121784  
Codigo validación PUSHJNMUTJ  
Tipo de documento OFICIO  
Fecha recepción 26-oct-2012 08:17  
Numeración 6579-snj-12-1236  
Fecha oficio 25-oct-2012  
Reincidente CORREA DELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.org.ec>  
/2012/EstadoTramites/

*auxilio*  
*soja*

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY DE REDISTRIBUCIÓN DEL GASTO SOCIAL**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Adjunto a la presente el condigno informe del Ministerio de Finanzas.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1998, mediante el Decreto Ejecutivo 129 que fuera publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 29 del 18 de septiembre de 1998, se creó un subsidio a favor de madres de familia pobres y de las personas mayores de sesenta y cinco años, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en el mencionado Decreto Ejecutivo.

Dicha iniciativa gubernamental a favor de las personas más pobres fue acogida por otros gobiernos de turno, que a través de algunas reformas normativas aumentaron el monto del subsidio y hasta cambiaron su nombre pasando, de esta manera, a ser conocido en la actualidad como Bono de Desarrollo Humano.

Por su lado, este Gobierno también fue parte de dichas reformas en virtud de que a través del Decreto Ejecutivo No. 12 que fuera publicado en el Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre del 2007, aumentó el aludido bono a la suma de US\$ 30 (TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), además de facilitar el trámite para el cobro del bono de las personas mayores a 65 años de edad.

Resulta importante mencionar que dicha reforma, como resulta claro en colegir, se la realizó antes de que entrara en vigencia la actual Constitución de la República.

Dicho esto, en el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece como deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes; planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable; y, la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir.

En este mismo sentido, el número 2 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Ahora bien, con fundamento en la normativa expuesta y frente a la necesidad de contar con el financiamiento necesario para cumplir los citados derechos y garantías constitucionales reconocidos a todos y todas las ecuatorianas, es necesario corregir ciertas distorsiones generadas en la adopción y aplicación de políticas que se originaron en beneficio general y de sectores necesitados, pero que se han convertido en fuente de enriquecimiento para uno de los sectores minoritarios, de mayor poder económico, con evidente perjuicio del bien común y de la economía del Estado.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al efecto, se ha considerado indispensable incrementar el valor del Bono de Desarrollo Humano y de la Pensión Asistencial para Adultos Mayores de manera que permita alcanzar el efectivo goce de los derechos a una vida digna, a través de la educación, salud, vivienda, vestido, alimentación y seguridad social; y, planificar el desarrollo nacional a través de la erradicación de la pobreza, promoción del desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir.

Por tanto, la implementación, desarrollo y consecución de esta causa, se enfoca en requerir la financiación de este proyecto social urgente y para esto nos debemos de basar en lo normado en nuestra legislación interna.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 6 del Código Tributario, el sistema tributario constituye un importante instrumento de política económica que, a más de brindarle recursos públicos al Estado, permite el estímulo de la inversión, el ahorro y una mejor distribución de la riqueza, por lo que es necesario introducir, en el marco jurídico que lo rige, herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente del mismo, que viabilice el establecimiento de tributos justos y que graven al contribuyente sobre la base de su verdadera capacidad contributiva.

En este sentido, es indispensable tener presente que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos es un elemento fundamental en materia tributaria, en concordancia con el principio de progresividad consagrado en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se debe exigir a quienes tengan una mayor capacidad económica que soporten una mayor carga tributaria.

Así pues, un sector de profuso crecimiento económico en los dos últimos años son las instituciones financieras del Ecuador, quienes registraron utilidades contables por USD\$ 601'000.000,00 (SEISCIENTOS UN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) en el ejercicio 2011, equivalentes a un alza del 36 por ciento frente a las registradas en el ejercicio 2010. El repunte de dichas utilidades también estuvo acompañado de un incremento de los depósitos, otorgamiento de créditos y otros indicadores claves de la industria, que demuestran el desarrollo económico del sector.

Cabe recordar también que el número 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, establece como deber fundamental de las ecuatorianas y los ecuatorianos, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Esta disposición constitucional implica la responsabilidad de las instituciones en la prevención y combate del fraude fiscal y los ilícitos tributarios, tarea que precisa de datos e información para la realización de investigación que no debe encontrar en el sigilo bancario un velo de incumplimiento e impunidad sobre movimientos financieros y acrecentamientos patrimoniales ilícitos, que no pueden ser verazmente justificados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De lo expuesto, aplicando el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, resulta necesario, para poder financiar parte del Bono de Desarrollo Humano, que va a beneficiar a las personas más pobres de nuestro territorio ecuatoriano, el establecer ciertos impuestos a las utilidades instituciones financieras.

Por su importancia y trascendencia, cabe mencionar, que los impuestos que se cobrarán a la banca o instituciones financieras, no son producto de una preasignación que, dicho sea de paso, se encuentra prohibida por el artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador, sino del ejercicio y aplicación de una política tributaria. Además, no van, necesariamente, a ser destinados en su totalidad para financiar el Bono de Desarrollo Humano, sino que también podrían ser utilizados para otras actividades redistributivas de riquezas.

Bajo estas premisas, resulta evidente la necesidad de fortalecer el control del Estado respecto del pago de los tributos debidos y su correcta aplicación, con la finalidad de combatir, de esta manera, prácticas elusivas y evasivas en perjuicio de la sociedad en sí; no pudiendo desconocerse, a la vez, la obligación de establecer normas que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO:

Que en el número 1 del artículo 3 de la Carta Magna se establece que son deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes; planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable; y, la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;

Que el número 2 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 286 del mismo texto constitucional establece que las finanzas públicas se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente procurando la estabilidad económica; y, el artículo 287 ibídem señala que para toda obligación financiada con recursos públicos se debe contar con la fuente de financiamiento correspondiente;

Que el artículo 300 ibídem consagra la aplicación del principio de progresividad en el diseño del régimen tributario;

Que el número 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, establece como deber fundamental de las ecuatorianas y los ecuatorianos, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, en virtud de las normas enunciadas, con la finalidad de que mediante la aplicación de tributos se pueda lograr una financiación del Bono de Desarrollo Humano, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio No. T. 6579-SNJ-12-1236, de 25 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, remite a la Asamblea Nacional el proyecto de "Ley Orgánica de Redistribución del Gasto Social";

Que mediante oficio No. MINFINDM-2012-0884 de 24 de octubre de 2012, el Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable para el proyecto en mención; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el número 6 y 7 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### LEY ORGÁNICA DE REDISTRIBUCIÓN DEL GASTO SOCIAL

**Artículo 1.-** Expedir las siguientes reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno:

- Del segundo inciso del artículo 37 sustitúyase la frase: *“instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares,”* por: *“las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda,”*

- Agréguese a continuación de la letra m del número 2 del artículo 41, la siguiente letra n):

*“n) Las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda pagarán el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; este porcentaje, podrá ser reducido en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.”*

-Reemplácese en la letra b) del artículo 41 el inciso que dice: *“Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.”*, por el siguiente texto: *“Las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.”*

- Del número 12 del artículo 56 elimínese la siguiente frase: *“financieros y”*.

- Al final del artículo 106, elimínese el punto final (.) y añádase el siguiente texto:

*“y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna.”*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.*

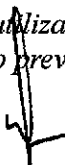
*El mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente."*

**Artículo 2.-** Expedir las siguientes reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

- A continuación del artículo no numerado añadido a continuación del artículo 162, agréguese el siguiente artículo no numerado:

*"Art. (...).- Los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo.*

*Esta solicitud se receptorá una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior.*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta."*

-Reemplácese el artículo 183 por el siguiente texto:

*"Art. 183.- Hecho Generador.- Se considera hecho generador de este impuesto:*

- 1. La tenencia a cualquier título de fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional, sea de manera directa o a través de subsidiarias afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo; y,*
- 2. Las inversiones en el exterior de entidades reguladas por las Intendencias de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías."*

- Reemplácese el artículo 187 por el siguiente texto:

*"Art. 187.- Tarifa.- La tarifa de este impuesto es del 0.25% mensual sobre la base imponible aplicable para los fondos disponibles en entidades extranjeras y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional.*

*Cuando la captación de fondos o las inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la tarifa aplicable será del 0.35% mensual sobre la base imponible; esta tarifa, podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 0,1%, en forma general o por segmentos, previo informes del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas."*

**Art. 3.-** Expedir las siguientes reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Al final del tercer inciso del artículo 88, elimínese el punto final (.), y agréguese el siguiente texto:

*“, salvo el caso si dichas operaciones fuesen requeridas por el Servicio de Rentas Internas, en donde las aludidas instituciones tendrán la obligación de proporcionar una información personalizada y parcializada sobre los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en sus establecimientos.”*

- Realícense los siguientes cambios al artículo 91:

1. En la letra c, a continuación de la frase “el Banco Central del Ecuador” sustitúyase la coma (,) por la letra “y” y elimínese la frase “y la administración tributaria”; y,
2. A continuación de la letra g, agréguese la siguiente letra h):

*“h) Cualquier información solicitada por el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin trámite o intermediación alguna, y en las condiciones y forma que esta entidad lo disponga, para sus fines de gestión, control, determinación y recaudación tributaria.”*

- Agréguese a continuación de la letra f del artículo 175, la siguiente letra g):

*“g) Establecer el monto máximo de las remuneraciones de los administradores y representantes legales de las instituciones bajo su control.”*

**Art. 4.-** A continuación del inciso final del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria del Sector Financiero, Popular y Solidaria, agréguese el siguiente texto:

*“Las organizaciones del sector financiero popular y solidario tendrán la obligación de entregar al Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin trámite o intermediación alguna, y en las condiciones y forma que esta entidad lo disponga, cualquier información que sea requerida para sus fines de gestión, control, determinación y recaudación tributaria.”*

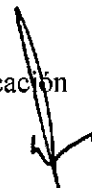
**Art. 5.-** En el primer inciso del artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, a continuación de la frase: “Las entidades del sector público, las sociedades,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*las organizaciones privadas," añádase: ", las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario"; y, del segundo inciso, elimínese: "a través del Superintendente de Bancos, a los bancos y demás entidades sujetas a su control,".*

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.





Oficio No. MINFIN-DM-2012- 0884

Quito, 24 OCT 2012

Señor Doctor  
Alexis Mera Giler  
**SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
En su Despacho.-

De mi consideración:

Visto el "Proyecto de Ley de Redistribución de Gasto Social" y una vez emitido el informe técnico favorable contenido en el Memorando No. MINFIN-SP-2012-034 de fecha 24 de octubre de 2012, elaborado por la Subsecretaría de Presupuestos de esta Cartera de Estado, debo informar lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que uno de los deberes del Estado es de: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*.

De igual manera el número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que: *"El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios"*.

El inciso primero del artículo 286 de la norma ibídem dispone: *"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica"*.

El artículo 300 de la norma ibídem dispone: *"El Régimen Tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos."*

*La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables"*.

Los análisis evidencian que las propuestas de cambio de tarifa al impuesto a los activos en el exterior, el impuesto a los activos de subsidiarias en el exterior, el cobro de IVA por servicios financieros, la eliminación del beneficio por reinversión en crédito; así como, el cambio en el cálculo del anticipo mínimo, generan un impacto fiscal positivo y considerable, sin causar distorsiones en los agentes económicos objeto

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General Jurídica

Recibido: JHG  
Nombre: 24-oct-2012  
Fecha: 19:10 Hora:





de la reforma, promoviendo mayor equidad y favoreciendo a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

1880

La emisión de notas de crédito negociables para poder compensar el ISD pagado en materias primas y bienes de capital es favorable al aparato productivo, favoreciendo de esta manera el cumplimiento de las metas económicas planteadas por el régimen, especialmente las que aplican al sector real de la economía.

Con los antecedentes expuestos y una vez realizado el análisis técnico presupuestario correspondiente al "Proyecto de Ley de Redistribución de Gasto Social", esta Cartera de Estado considera que el proyecto de ley es beneficioso para las finanzas públicas del Ecuador y para la política social del régimen, pues incrementa los ingresos permanentes del Estado, permitiendo un mayor margen de cobertura de gastos permanentes, razón por la cual el Ministerio de Finanzas emite el dictamen favorable correspondiente cumpliendo así con lo que establece el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual dispone que uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP es el de: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuesto del sector público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados."*

Atentamente,

Patricio Rivera Yáñez  
**Ministro de Finanzas**

